



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4383-2021

Radicación n.º 89655

Acta 28

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 18 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La actora solicitó que se declare la *nulidad o ineficacia* de su afiliación al régimen de ahorro individual, que realizó por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., así como ordenar su regreso al

régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, solicitó que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros descontados por motivo de la afiliación, tales como: *cotizaciones, bonos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, o cualquier otra suma de dinero por cualquier concepto, con todos los frutos civiles (intereses) que se han generado por ley* (f.º 1 a 11).

El asunto correspondió por reparto al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través de sentencia de 14 de noviembre 2017 decidió (cuaderno queja-00:02:13):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de: prescripción de la acción de nulidad, buena fe, e inexistencia de la obligación impetradas por PORVENIR S.A. En igual sentido se decretan no probadas las excepciones de: inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar y buena fe, propuestas por COLPENSIONES, a propósito de la demanda ordinaria instaurada en su contra por la doctora YUSMEL RUBIO LICONA. En consecuencia, se declara la INEFICACIA de su traslado, efectuada al RAIS desde el año 1996.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a remitir los aportes y rendimientos de lo ahorrado, por la actora YUSMEL RUBIO LICONA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual se le concede un término de 30 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR A PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los montos recibidos por gastos de administración, con la condigna indexación durante el interregno que la demandante permaneció afiliada al RAIS.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, en su oportunidad.

QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a

razón del 50%, para cada una de esas entidades.

Por apelación de las demandadas, mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó la decisión del *a quo* (cuaderno queja, archivo PDF 68208A).

En el término legal, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 18 de diciembre de 2020 el *ad quem* negó al considerar que los perjuicios ocasionados con la condena impuesta no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario (archivo PDF 68208 casación).

Inconforme con la anterior decisión, la citada entidad presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada implica que reciba saldos inferiores a los que hubiese cotizado la actora de no haberse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que es justamente la fundamentación de la demanda. Así, afirma que la decisión genera un detrimento en la sostenibilidad financiera del sistema, pues le toca asumir la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos de la demandante.

Refiere que en el auto CSJ AL1533-2020 la Corte varió su criterio para indicar que debe tenerse en cuenta la vida probable del actor y las afirmaciones de la demanda inicial

en torno al monto de la pensión del interesado. En esta dirección, explica que es relevante que la actora haya indicado que Porvenir S.A. le proyectó una mesada inicial de \$1.431.000 a la edad de 60 años, pues si esto se calcula por el número de años de su expectativa de vida (28.8 años), alcanza el tope mínimo exigido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para tener interés económico para recurrir.

A través de providencia de 15 de febrero de 2021, el Tribunal confirmó la decisión impugnada y reiteró que Colpensiones no tiene interés económico para recurrir en casación, pues los perjuicios ocasionados a dicha parte no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario.

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 22 de febrero de 2021.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el apoderado de Yusmel del Socorro Rubio Licona presentó escrito solicitando que se deje en firme la decisión de negar el recurso de casación (cuaderno Corte).

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, que se: (i) instaure

contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* le ordenó a Colpensiones «*aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA*», decisión que confirmó el Tribunal. Como puede notarse, de esta orden no se deriva que se le haya causado a la entidad un detrimento patrimonial o económico, pues simplemente debe aceptar el traslado.

Ello tampoco se advierte de la orden de recibir los aportes, rendimientos del ahorro de la actora y los montos relativos a los gastos de administración indexados. Ahora, las afirmaciones según las cuales recibirá estos rubros en montos inferiores a los que hubiese cotizado la demandante de haber permanecido en el régimen de prima media, carecen de respaldo probatorio en el plenario y, en todo caso, es evidente que Colpensiones las esgrime ubicándose en un escenario hipotético en el que reconocería una pensión de vejez, caso en el cual, a su juicio, deberá cubrir el presunto déficit en lo aportado por la actora y ello acarrearía una afectación a la sostenibilidad financiera.

Sin embargo, la situación que cimienta este argumento es, como se anticipó, hipotética e incierta, pues no se sabe si en realidad tal reconocimiento ocurrirá o no, de modo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que, se recuerda, debe ser cierto y no eventual, y necesariamente tiene que advertirse en la parte resolutive del fallo impugnado, con apego a la conformidad con lo definido en primera instancia.

Asimismo, se reitera, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923-2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que conforme se explicó, no se cumple en este asunto. Precisamente, en esta última providencia la Corte expresó:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la declaratoria de ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual y ordenó el consecuente traslado de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás conceptos al régimen de prima media. Sin embargo, en lo que a Colpensiones respecta, le impuso «que proceda a habilitar la afiliación del señor DELFÍN BOLÍVAR ARDILA y que una vez reciba la información que le entregue PORVENIR S.A corrija si es del caso la historia laboral de su afiliado y esté atento a resolver cualquier clase de requerimiento o inquietud relacionada con pensión». Luego, el interés jurídico de dicha entidad radica en esa condena.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver la eventual solicitud pensional que este eleve, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico (...).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL923-2021.

*De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés jurídico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.*

Por último, es oportuno destacar que la decisión CSJ AL1533-2020 no resolvió un asunto similar al aquí discutido, pues se trataba de la situación de un afiliado demandante que pretendía la ineficacia de la afiliación al RAIS. Es oportuno destacar que en este asunto la Sala precisó que aun cuando en el caso concreto no se solicite el reconocimiento de una pensión de vejez, el interés en casación se advierte *«en la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado»*.

Y ello es así pues la afiliación implica, por definición, una expectativa pensional, por lo que si se discute la validez del acto de afiliación ello lleva implícito un parámetro objetivo representado en la diferencia económica que se obtiene de lo que podría percibir la persona en el régimen de prima media, para lo cual bien puede acudirse a las afirmaciones de la demanda inicial y, debido al carácter vitalicio y periódico de la pensión, a la probabilidad de vida del afiliado.

El caso de Colpensiones es diferente pues su interés económico no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión. Se reitera que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este

carácter incierto impida involucrarlo en la *suma graviminis*, conforme se expuso líneas atrás.

No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinaos y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una *eventual* solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico.

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

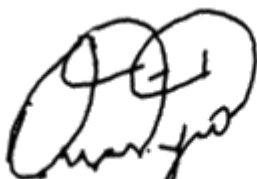
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 30 de

septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA** promovió contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

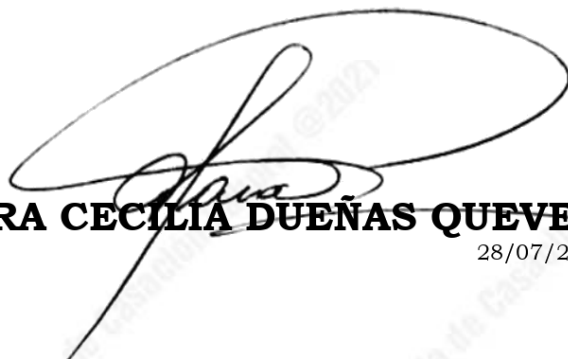
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

28/07/2021

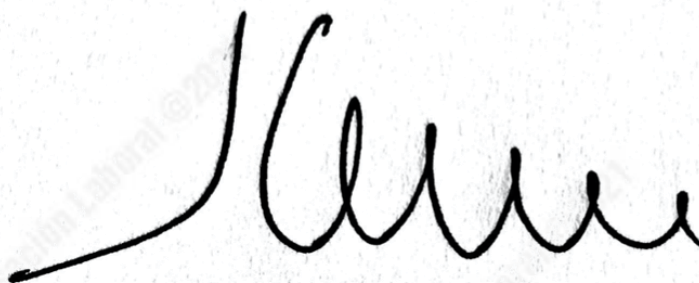


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

ACLARA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105009201900257-01
RADICADO INTERNO:	89655
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____